PROCESO VERBAL
RDO. No. 2021-675

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintitrés (23) de mayo de dos mil l veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante en escrito allegado oportunamente manifiesta que interpone recurso de reposición y el de apelación en contra del auto que dijo fecha para audiencia.

Su inconformidad radica en que el juzgado no le corrió traslado de las excepciones de mérito y la contestación de la demanda de los demandados, manifiesta además que hasta tanto no se haya notificado todas las partes lo cual faltaba notificar el llamado en garantía, y para evitar que no se le vulnere el debido proceso, solicitó se reponga y revoque el auto de fecha 10 de abril 2023.

El apoderado de la parte demandada descorre el traslado para manifestar que el auto que fija fecha Conforme lo indica el inciso segundo del numeral primero del artículo 372 C.G.P., no tiene recursos; que en virtud de lo indicado en el artículo 3 y parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, la contestación de la demanda fue enviada simultáneamente al Dr. Carlos Meza a su correo cmabogados12@hotmail.com el cual aparece como registrado en el acápite de notificaciones de la demanda; que los términos de traslado de que trata el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso, iniciaron desde el jueves 22 de septiembre y vencieron el 28 del mismo mes pues el artículo 370 concede cinco (5) días para el pronunciamiento; en cuanto a la manifestación no se podía correr traslado de la demanda hasta que estuvieran notificados todos los demandados, manifiesta que el Código General del Proceso no establece términos comunes para dicho acto procesal, ni tampoco condiciona el traslado a la notificación de los otros demandados; que los únicos requisitos para efectuar ese acto procesal son: i) que el demandado conteste y proponga excepciones dentro del término legal y ii) que se corra traslado, bien en la forma del artículo 110 C.G.P., o bien a través del traslado simultáneo de la Ley 2213 de 2022.

Revisado el expediente digital para verificar cada uno de los pronunciamientos de las partes encuentra el Juzgado que:

Por auto del 10 de abril de 2023 en la parte inicial de este proveído se señaló que de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado y por el llamado en garantía, así como de la objeción al juramento estimatorio se corrió el respectivo traslado; el demandante descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado de forma extemporánea, por ende, se tendrá por no efectuada dicha contestación.

Ahora bien, es claro para el despacho que la contestación de la demanda se efectuó en termino, enviada a este despacho conforme lo establece el decreto 806 de 2020, el 19 de septiembre de 2022; que en virtud de lo indicado en el artículo 3 y parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, también fue enviada simultáneamente al Dr. Carlos Meza a su correo cmabogados12@hotmail.com.apoderado de la parte actora

Sin más explicaciones es claro para este despacho que la providencia que el demandante está recurriendo, se notificó por estado y no tiene recurso alguno -Numeral 1o Articulo372 C.G.P.-

Igualmente como también interpone recurso de apelación el auto censurado no está enmarcado entre los que señala el Art. 321 del C.G.P. por tal motivo se negara su pedimento

Con fundamento en lo expuesto,

el Juzgado Trece Civil Municipal del Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: No Reponer la providencia censurada del 10 de abril de dos mil veintitrés (2023) por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación toda vez que el auto censurado no está enmarcado entre los que señala el Art. 321.del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

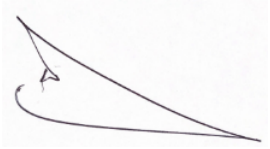

WILSON FARFAN JOYA
JUEZ